



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN, ANTIOQUIA

Cinco de Agosto de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO N°. 2019-01051.**

Procede el despacho a decidir de fondo la nulidad invocada por la parte demandada, con base en el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

2.1. Expone la parte demandada que, dentro del presente asunto, se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso se desarrolló sin la presencia de un abogado que represente al demandado, constituyendo ello, una indebida representación de la parte demandada y una carencia integra de poder por parte de su anterior apoderado.

2.2. Con base a lo señalado anteriormente, solicita al despacho se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de abril de 2019 (cfr. fl. 33), inclusive.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. **Problema jurídico planteado.** El asunto gira en torno a determinar si las actuaciones surtidas al interior del presente trámite se encuentran viciadas de nulidad.

La respuesta al tema se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto*

*que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley. El artículo 133 del CGP consagra las causales de nulidad, así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (Negritas fuera del texto).

3.3. **Caso concreto.** Encuentra el Juzgado que las actuaciones surtidas al interior del trámite, no merecen reproche alguno, pues las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas, lo cual no se ajusta en el presente asunto, pues veamos:

La causal de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene incidencia cuando “*demanda o es demandado un incapaz que carece de representante y la designación del curador es irregular, o se ignora a su representante legal; también puede suceder cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda por conducto de quien no es su representante legal... y cuando se actúa en representación de otro sin poder para el proceso en el que se le cita*”<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición. Fernando Canosa Torrado. Pag. 309

situaciones que no se encuentran latentes en el trámite, pues obsérvese que la causal de nulidad invocada por la parte demandada, se encuentra sustentada en que el apoderado judicial que representaba los intereses del señor Jairo de Jesús Quintero Serna, renunció al poder otorgado por éste, situación que no encaja dentro de los postulados antes mencionados, pues además de que existe capacidad del señor Quintero Serna para acudir al proceso (art. 53 y 54 del CGP); nótese que la norma antes mencionada tiene injerencia, cuando el apoderado judicial, actúa en el proceso, sin que exista poder para tal efecto, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido obsérvese que, por una parte, al señor Quintero Serna, se le comunicó la renuncia del poder otorgado por éste al abogado Carlos Alberto Yepes Vélez, al tenor de lo señalado en el art. 76 del CGP, para que otorgará un nuevo poder, a otro abogado para efectos de su representación, razón por la cual, no resulta plausible alegar su propia desidia en pro de sus intereses; y por otra, luego de aceptada la renuncia al poder, el profesional mencionado no realizó ningún acto procesal, pues de hacerlo, ello si constituiría la causal de nulidad acá analizada.

Bajo los anteriores argumentos, se torna improcedente la causal de nulidad invocada por la parte demandante, pues no resulta ostensible que la omisión indicada por el demandado sea constitutiva del vicio procesal analizado.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Por las precedentes razones, se negará la nulidad invocada por la parte demandada.

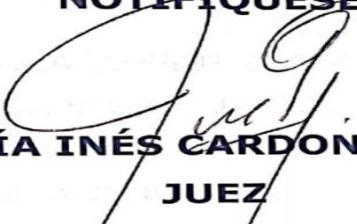
#### **5. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

#### **6. RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada, en razón de los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandada al doctor Jorge Andrés Calle Piedrahita, portador de la tarjeta profesional N° 58.220, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en la		
secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO			